



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 901- 2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del once de agosto del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-SD-0904-2014 de las diez horas veintiún minutos del 18 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 228 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 008-2014 de las trece horas treinta minutos del 27 de enero del 2014, se recomendó denegar el beneficio de la Pensión por Sucesión bajo los términos de la Ley 2248.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-0904-2014 de as diez horas veintiún minutos del 18 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento por Jubilación por Sucesión, bajo la ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el Señor **xxxxx** frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que desapruueba la solicitud de la pensión por sucesión al amparo del artículo 7 de la Ley 2248 y artículo 59 de la ley 7531 bajo el argumento de que el gestionante no se encuentra dentro de las prescripciones de la misma.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III - Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 2248, éste Tribunal llega a la conclusión de que el apelante no lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa primigenia, en su artículo 7, establece:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- ch) El cónyuge supérstite.*
- d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- e) Los padres del fallecido.*
- f) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*

Pero por su parte el artículo 59 de la Ley 7531 establece:

“Unión de hecho,

La compañera o el compañero de la funcionaria o el funcionario, causante que se halle en las condiciones indicadas en el artículo anterior, tendrán el mismo derecho del conyugue supérstite siempre cuando haya convivido por lo menos durante los dos años previos al fallecimiento...”

En primera instancia según consta en certificación emitida por el Registro Civil a folio 09 el gestionante no posee aptitud legal para ser considerado como conviviente de la causante debido a que durante la convivencia él se encontraba en estado civil casado estado que le impide se le reconozca legalmente esa condición.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Además indica que se divorció a partir del 20 de mayo del 2011 y la causante fallece el 23 de abril del 2013, por lo que se evidencia que no ha transcurrido el plazo exigido por ley para que fuera reconocida como tal la unión de hecho norma que se encuentra en las disposiciones que establece el Código de Familia artículo 242:

“Artículo 242: La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

Para mayor abundamiento, sobre este mismo tema, la Sala Constitucional, en el voto 3858-99, de las dieciséis horas ocho minutos del día veinticinco de mayo del mil novecientos noventa y nueve, hizo un análisis, estableciendo, que los **CONVIVIENTES DEBEN TENER APTITUD LEGAL Y LIBERTAD DE ESTADO**, debido a que si ese aspecto no se contempla, se estaría quebrantando el régimen jurídico, con el estímulo de uniones irregulares o imperfectas. Por lo que, al no encontrarse en libertad de estado el apelante, no puede ser considerado como beneficiario a suceder.

De manera que, siendo que la causante fallece el 23 de abril del 2013 y que el petente se divorció el 20 de mayo del 2011, NO transcurrieron tampoco los 2 años indicados en el artículo 59 supra citado, pues para cumplir con este requisito indispensable le faltaron 27 días.

IV - Considerando todo lo anterior este Tribunal concluye que el gestionante no posee la aptitud legal que se requiere según las normas que legitiman la unión de hecho y no cumple con los requisitos que se establecen para ser beneficiario de la pensión por viudez. Por lo que es procedente declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-SD-0904-2014 de las diez horas veintiún minutos del 18 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Número DNP-SD-0904-2014 de as diez horas veintiún minutos del 18 de marzo del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes